



# MIEDO A LA LEY

## Antecedente para no repetir

### El miedo de los jueces a la ley no es causa de inconstitucionalidad

Lo que dicen los Jueces de La Plata en una extraña mezcla de lección de microeconomía menos que básica con entremezcla la libertad de mercado con control de precios, es que a ellos les parece que la norma es contraria a la Constitución.

Y tan débil es la fundamentación que no se menciona ni un solo artículo, ni una sola garantía, ni un solo derecho amparado por la Ley Suprema que haya sido lesionado a límites incompatibles con la subsistencia de la propia Constitución en caso de que la norma involucrada no fuera anulada.

**Sumario:** Una imprescindible aclaración previa. Una novedad: inconstitucionalidad de oficio, sobre cuestión abstracta y sin lesión de garantías constitucionales. Cuestiones económicas y monetarias. Lo que propone la sentencia. De lo que hay que hablar. Psicología del poder: el verdadero y oculto "holding" del fallo. De perder el prestigio a extraviar el respeto.

### La República y sus hijos ¿predilectos?

El reciente fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Plata, ha puesto nuevamente en tela de juicio la calidad institucional de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El fallo contiene tantos desaciertos que más que fallo bien podría considerárselo un yerro, y pone en tela de juicio la calidad técnica de los jueces actuales, pero especialmente, su marcada falta de respeto a las instituciones republicanas. Una especie de demostración de fuerza, por la que los jueces firmantes intentan demostrar que se encuentran más allá de las leyes, pero por sobre todo -y lo que es peor- de la realidad.



**Sumario:** Explicaciones inexplicables. Cuestionamientos y cálculos mal hechos. Equiparaciones y violaciones. La realidad vs. el jus. YO RECUSO

### Un fallo preocupante

El control judicial no puede, so pena de violar la división de poderes, apreciar o valorar la conveniencia o inconveniencia, error o acierto, oportunidad o inoportunidad con la que los otros poderes del Estado ejercen sus funciones propias, y escogen los medios para cumplirlas.

En el caso, la declaración de inconstitucionalidad, y posterior regulación por debajo de los mínimos impuestos legalmente, conlleva, a no dudarlo, a sustituir en forma inadmisiblemente, la voluntad del poder legislativo por la del poder judicial.

**Sumario:** Mínimo legal protegido. Cálculo del IUS. Marco arancelario. Ha dicho la Corte Suprema. Alcances del control judicial

### Fallo

La Plata, 21 de junio de 2018. Sala 1ª de la Cámara 2ª de Apelación. Autos: "S. P. N. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA" (causa: 1236749)

## Sumario

Editorial .....	2
La República y sus hijos ¿Predilectos?.....	8
Un fallo preocupante .....	10

## EL MIEDO DE LOS JUECES A LA LEY NO ES CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Lo que dicen los Jueces de La Plata, en una extraña mezcla de lección de microeconomía menos que básica que entremezcla la libertad de mercado con control de precios, es que a ellos les parece que la norma es contraria a la Constitución.

Y tan débil es la fundamentación que no se menciona ni un solo artículo, ni una sola garantía, ni un solo derecho amparado por la Ley Suprema que haya sido lesionado a límites incompatibles con la subsistencia de la propia Constitución en caso de que la norma involucrada no fuera anulada.

*"... La alternativa al pasivismo no es un activismo tosco (crude activism) ..., tanto el activismo cuanto el pasivismo, no cede espacio alguno a la tiranía". Ronald Dworkin*

### UNA IMPRESCINDIBLE ACLARACIÓN PREVIA

La sentencia pronunciada por la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata en la causa: "S. P. N. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA " (causa: 123674), declaró la inconstitucionalidad de la última parte del art. 16 de la ley 14967, en cuanto determina como incurso en falta, en los términos de la Ley de Enjuiciamiento N°13661, al juez que regular honorarios por debajo de los mínimos establecidos en la norma.

Y más allá de los claros conceptos vertidos en el art. 1 que establece el orden público de los aranceles profesionales, su carácter alimentario, la autonomía de la provincia de Buenos Aires y la aplicación excluyente de cualquier otra norma, en razón de la importancia de la función del abogado para el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, es dable poner de resalto como introducción al tema, que la falta en cuestión no estaba incluida en el anteproyecto elevado a la legislatura por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, **y fue introducida por el Senado y ratificada por la Cámara de Diputados al sancionarse la ley.**

La norma se inscribe en un contexto protectorio de la retribución de los profesionales según los principios que proclama el señalado art. 1 siendo de sobra conocido que la reforma obedeció a la desactualización de valores después de 40 años de vigencia del Decreto-ley 8904/77, provocada por las distorsiones sufridas a lo largo de cuatro décadas en la economía de nuestro país y también por interpretaciones jurisprudenciales que debían ser corregidas en razón de sus inequitativas consecuencias.

Pese al emocionado recuerdo que los Jueces dedican al derogado decreto-ley 8904/77, lo cierto es que sus disposiciones fueron violadas constantemente a punto tal que -al entrar en vigencia la nueva norma- no existía en la práctica, sistema arancelario alguno para los abogados de la provincia.

Quizás se trate de alguna falla de memoria, o de intencionada negación de la realidad con claros propósitos por parte de los jueces (a lo que nos referiremos más adelante), pero lo cierto es que antes de sancionar la ley, los legisladores contaron con cifras, estadísticas, proyecciones y demás elementos que determinaban un alarmante -y próximo- descalabro del sistema previsional por causa de una jurisprudencia que desconoció no sólo el texto de la norma y su carácter imperativo, sino la realidad económica a niveles absurdos.

A los Jueces platenses no parece haberles llegado noticias acerca de regulaciones de honorarios equivalentes a la mitad del precio de un café o inferiores al aporte previsional inicial (ius previsional). Vaya lo anterior como necesaria aclaración inicial.

### UNA NOVEDAD: INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO, SOBRE CUESTIÓN ABSTRACTA Y SIN LESIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El fallo rescata la potestad jurisdiccional de declarar la inconstitucionalidad de actos provenientes de las otras ramas del gobierno sobre la base de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Mill de Pereyra".

No existen dudas acerca de que la función de los jueces de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes (o ramas del gobierno) mediante su confrontación con la Constitución es un delicado acto de alta política.

Los Jueces al ejercer el control de constitucionalidad ponen en marcha una de sus funciones más importantes cuya naturaleza es esencialmente política.

De allí que no se sepa muy bien qué es lo que quieren decir cuando señalan a los "poderes políticos" como si el Poder Judicial no lo fuera.

Cuando se repite que la declaración de inconstitucionalidad de una norma o acto constituye la última ratio del ordenamiento

jurídico es sencillamente porque se trata del último recurso del sistema jurídico para salvaguardar la supremacía de la Constitución y de este modo proteger las Garantías que ella proclama para los individuos.

Por eso es el último recurso posible.

Sobre el tema no caben controversias: no se trata de que al Juez le parezca que algo sea inconstitucional **porque su propio juicio nada interesa**, sino si el juicio del otro departamento del Gobierno del que emana el acto le está permitido, en función de la delegación que le ha hecho expresamente la propia Constitución.

Los recaudos del control de constitucionalidad nacido en 1802 ("Madbury vs Madison") proveniente de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y seguida por nuestra Corte Suprema han permanecido invariables en el tiempo.

Al respecto ilustra largamente sobre el tema, Juan V. Solá ("Control Judicial de Constitucionalidad"; Ed. Abeledo Perrot, 2001): "Expresada en 1811 por el juez Tilghman de Pennsylvania dice que una ley de la Legislatura no debe ser declarada nula a menos que la violación de la Constitución sea tan manifiesta que no deje lugar a una duda razonable". "La Corte no puede ignorar la existencia de la ley meramente porque ha concluido, luego de una correcta interpretación, que la ley es inconstitucional. Éste es precisamente el significado de la regla de administración que los tribunales han establecido: sólo se puede ignorar la ley cuando aquellos que tienen el derecho de legislar no solamente han cometido un error, sino que han cometido un claro error (clear mistake), tan claro que no está abierto a una pregunta racional. Éste es el contenido del deber que los jueces imponen a los actos legislativos. No es meramente su propio juicio sobre la constitucionalidad, sino su conclusión de cuál juicio es el permitido a otro departamento al cual la Constitución ha encargado el deber de hacerlo. Esta regla reconoce que teniendo en cuenta las grandes, complejas y mudables exigencias del gobierno, mucho de lo que aparece como inconstitucional a un hombre o grupo de hombres, puede no parecerle a otros, ya que la Constitución muchas veces admite diferentes interpretaciones, que existe una variedad de elección y de juicio, que en esos casos la Constitución no impone sobre la Legislatura ninguna opinión específica, sino que deja abierta una variedad de elección y cualquier selección racional es constitucional."

"Thayer es el padre de la escuela del enfurecimiento" (outrage) en la interpretación constitucional cuyo practicante más notable

fue Holmes. La posición de Holmes no era idéntica a la de Thayer, como no eran las posiciones de Cardozo y de Frankfurter idénticas a las de Holmes, aun cuando hay amplias afinidades entre los cuatro. Esta escuela enseña que para estar justificado en tratar de corregir las ramas electas del gobierno no debe ser suficiente que el litigante que reclama un derecho constitucional tenga una argumentación favorable; debe ser muy favorable; la violación alegada de la Constitución debe ser cierta (la posición de Thayer) o que revuelva el estómago (la prueba de Holmes del "vómito"), o un shock para la conciencia (la prueba de Frankfurter), o una síntesis de las tres posiciones (lo sostenido por el disenso de Holmes en el caso "Lochner"), el tipo de cosa que ninguna persona razonable podría defender. La escuela del enfurecimiento es casi

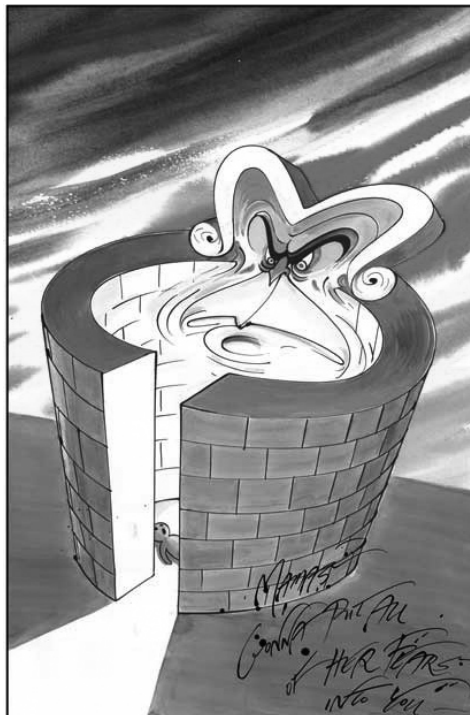
intercambiable con la doctrina de la autolimitación judicial (self restraint) en la medida en que esta doctrina es comprendida como intentando minimizar las ocasiones en que los tribunales anulan las decisiones de otras ramas de gobierno. El juez que se autolimita en este sentido desea sentarse detrás de las otras ramas del gobierno, pero es impulsado a la acción si su sentido de la justicia resulta enfurecido suficientemente" (págs. 102/103).

Se afirma en la sentencia -con una liviandad que sorprende- que no es necesaria la constatación de que una norma para ser declarada inconstitucional deba confrontar en forma manifiesta e indubitable con la Ley Fundamental toda vez que de así procederse se toleraría la subsistencia de normas inconstitucionales. Tal afirmación va en sentido contrario a la Jurisprudencia mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde su primera integración.

Los señores Jueces tampoco parecen haberse detenido en el examen de las denominadas cuestiones federales no trascendentes o intrascendentes previstas por el art. 280 del CPCCN hace casi treinta años (Ley 23.774).

Existen normas y actos que pueden resultar inconstitucionales pero cuyo tratamiento -a la hora del control de constitucionalidad- son intrascendentes y ello no provoca el escándalo que artificialmente quiere generar la sentencia.

Esto, que es conocido como el "certiorari negativo" en nuestro Derecho Procesal Constitucional refuerza el principio de autorrestricción de los jueces (judicial self restraint) a la hora de ponderar la validez constitucional de los actos y normas emanados de las otras ramas del Gobierno y constituye en palabras del Dr. Carlos S Fayt "una clara y manifiesta expresión de la prudencia, la mesura y el buen criterio institucional" ("Nuevas Fronteras del Derecho Constitucional", La Ley, 1995, p. 6).



Lo que dicen los Jueces de La Plata en una extraña mezcla de lección de microeconomía menos que básica que entremezcla la libertad de mercado con control de precios, es **que a ellos** les parece que la norma es contraria a la Constitución.

Y tan débil es la fundamentación que no se menciona ni un solo artículo, ni una sola garantía, ni un solo derecho amparado por la Ley Suprema que haya sido lesionado a límites incompatibles con la subsistencia de la propia Constitución en caso de que la norma involucrada no fuera anulada.

Se advierte entonces una grave alteración del orden institucional al decidirse -además- que una ley es inconstitucional sin "caso" es decir sin controversia de derechos subjetivos sometidos a la jurisdicción de los jueces (art. 2 ley 27).

De no menor gravedad es que se ha declarado la inconstitucionalidad oficiosamente fuera de los límites de la competencia de la Cámara dado que al Juez de Primera Instancia no le fue sometida la cuestión y además en abstracto.

### **No suscita cuestión constitucional alguna el temor de los jueces a la ley, ni su miedo está tutelado por Constitución o Tratado alguno.**

El control de constitucionalidad es tarea de máxima prudencia judicial que no se lleva a cabo con la seriedad necesaria con citas archiconocidas sobre los Jueces de Prusia, el molino y Federico II o la inexplicable mención a la independencia judicial que se dice afectada mediante una seudo *presión moral*.

Sucede que todas las faltas del art. 21 de la ley 13661 establecen un catálogo de conductas que justifican la expulsión de Jueces y funcionarios y el legislador consideró que -en este caso- debía añadirse una más.

No puede aceptarse que sea "causa de un gran dolor o tristeza que resulta insuperable" o que exista "presión moral" si se cumple con la ley de aranceles de los abogados, ni debe ello ocasionar "temor" a nadie.

El "dolor y la tristeza insuperables" y la "presión moral" que dicen sentir no fue suficiente como para que cumplieran su obligación de excusarse como correspondía, en razón del confesado interés personal que tienen respecto la aplicación de la norma.

Ha de suponerse que la mayoría de los Jueces no actúa de determinada manera revisando diariamente la ley de enjuiciamiento. Proceden correctamente porque así lo imponen el derecho y su conciencia.

La ley de aranceles está destinada al sector privado, y no es de competencia de los jueces invadir la esfera de actuación de los otros poderes del estado que han actuado dentro de las potestades y límites que marca la Constitución provincial y la de la Nación estableciendo pautas de retribución que dichos poderes han considerado adecuadas.

Las razones de oportunidad, mérito y conveniencia de las otras ramas del gobierno, no constituyen materia sobre la que los Jueces puedan decidir en tanto no se demuestre de manera incontestable una grave, trascendente, visible, palmaria, y clara colisión con Garantías Constitucionales que sea de imposible

solución sin el remedio extremo de la declaración de inconstitucionalidad.

Es decir, todo lo contrario de lo que sucede en la sentencia de los magistrados platenses.

### **CUESTIONES ECONÓMICAS Y MONETARIAS**

La sentencia discurre sobre la aplicación teorías económicas, en principio extrañas al quehacer judicial. Sin embargo, si se aspira al realismo como norte al que necesariamente deben arribar las decisiones judiciales, hay que adentrarse en algunos conceptos.

Se advierte que el juez preopinante señala que no es necesaria la verificación de que existe una palmaria o grosera confrontación entre la norma de rango inferior con la Constitución, para declarar a la primera inválida.

Y ello lo dice porque las escalas de la ley 14967 le parecen "excesivas", (se agregan en el fallo y como anexo, cuadros comparativos con leyes de aranceles de otras provincias), indicándose que los incrementos no encuentran "justificación razonable" lo que es un novedoso elemento para llevar a cabo el test de constitucionalidad.

Para que tan endeble argumento pudiera tomarse seriamente hubiera sido menester demostrar incontestablemente -y fuera de todo margen de duda- que se está en presencia de una confiscación del Derecho de Propiedad del deudor, cosa que ni siquiera los firmantes de la sentencia se animaron a sostener.

Y como ejemplo simplemente baste recordar que a ninguno le han parecido excesivos, ni caros, ni inconstitucionales, ni -por ejemplo- se les ocurrió tratar la cuestión de la "proporcionalidad y razonabilidad" de los honorarios de los corredores que perciben del 1,5 al 3% del precio en una compraventa inmobiliaria a cada parte (art. 54 II, a) ley 14085) o para los martilleros públicos cuando se trate de subastas de inmuebles del 3% al 4% a cargo de cada parte, más el 10% de los honorarios en concepto de aporte previsual, a cargo del comprador (art. 54 IV).

De allí que no puedan sino sorprender conceptos como los vertidos en el fallo que -una vez más- desmerecen la labor del abogado.

**Los jueces no son secretarios de comercio ni ministros de energía, ni agentes de bolsa, ni trabajan en el mercado, por lo que mal pueden definir lo que es "caro" o "barato" para un sector de la comunidad, a la hora de fijar su retribución.**

Con el mismo criterio podrían atribuirse la potestad de declarar la inconstitucionalidad de la última Convención Colectiva del gremio de Camioneros (no creemos que ello suceda, pero por otras razones) o de los docentes o de los empleados de comercio, porque incrementaron "excesivamente" los salarios y ello incide en los denominados "costos laborales".

¿Podrían acaso informar los señores jueces que así piensan, si sus propios últimos viajes a Europa, al Caribe o a los Estados Unidos (seguramente cercanos en el tiempo) han sido "baratos" o "caros"?

¿O en caso de poseer automóviles importados, si la última devaluación del peso ha convertido en "caros" sus precios?

Caro, barato, o excesivo en uno u otro sentido son siempre términos comparativos en economía, (aunque se utilicen como adjetivos en el lenguaje coloquial) fuertemente influidos cuando no se trata de investigaciones científicas, por el subjetivo pensamiento del que compara generalmente **a través del prisma de sus propios ingresos.**

Existe en el fallo una conclusión a modo de fundamento verdaderamente desopilante y **que merecerá estar en el cuadro de honor de los desatinos de la historia judicial argentina.**

El Juez dice:

*En otros términos: "si divorciarse puede resultar demasiado caro, las personas optarán por no contraer matrimonio" (sic).*

Acá el control de constitucionalidad torna en ejercicio de futurología que relaciona los honorarios de los abogados con el número de matrimonios.

Deberían entonces los funcionarios del Registro Civil prevenir a los contrayentes que harían bien en meditar su decisión **frente a las graves consecuencias económicas que podrían sufrir en caso de un futuro divorcio.**

Y además, hacerles conocer que tan serio problema habrá de ser mucho mayor **en caso de que los jueces de la provincia vean incrementados sus ingresos cuyo atraso denuncian con indisimulada vehemencia.**

Sin embargo, el argumento pierde de vista que en realidad el resultado es el contrario al que se arriba: al ser en el futuro un divorcio "más caro", los cónyuges tenderán a evitarlo manteniendo así la fortaleza del matrimonio como institución básica de la sociedad y disminuyendo (como éxito adicional de la norma) la perniciosa litigiosidad que, -como sabemos- es un fenómeno que es menester enfrentar con la seriedad que reviste el tema.

### LO QUE PROPONE LA SENTENCIA

Al decidir la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 14.967, los Jueces de la Cámara han quitado sanción a su incumplimiento. Con cita al derogado art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. ley 27.423) se pretende que no subsistan todas las normas que establecen mínimos para que la retribución del trabajo de los abogados quede -como en el pasado- en manos de los Jueces.

Más aún, lo dicen expresamente.

No existe necesidad de tener ley arancelaria alguna si no existen mínimos y máximos.

**Lo que se propone en la realidad es la abrogación total de la Ley de Aranceles, lo que equivale a retornar a 70 años atrás. Así de sencillo. Así de grave.**

### DE LO QUE HAY QUE HABLAR

Preocupados como están los señores Jueces por el "justiciable"

(eufemismo con el que se masifica despreciativamente al individuo que ocurre ante el Poder Judicial en busca de la tutela de sus derechos) discurren sobre el acceso a la justicia y lo que es peor, lanzan un inapropiado reclamo gremial sobre sus propios salarios, sin detenerse en examinar (lo que hubiera correspondido hacer también) algunas cuestiones que afectan al Poder Judicial como poder del estado y como servicio que debe garantizarse.

Los Jueces -que afirman con fervor su independencia y su valentía en un tema que no debiera suscitar tanto revuelo-, **no mencionan que en nuestra provincia el Poder Judicial convalidó decenas de leyes de emergencia, delegaciones legislativas, pago con bonos de todo tipo, pseudo monedas y decenas de normas inconstitucionales gravemente lesivas de Garantías Constitucionales.**

Todas ofendieron a la Constitución a la vista y paciencia de un Poder Judicial voluntariamente obediente a la *razón de estado*.

Han sido sometidos a enjuiciamiento un número de jueces y funcionarios en los últimos 30 años que no conoce parangón ni comparación en toda la historia nacional desde 1810 y no se sabe que ello sea causa de preocupación o angustia de ningún tipo por parte del Poder Judicial.

**Los Jueces no pagan Impuesto a las Ganancias, su régimen de licencias es escandaloso por lo desigual, tienen la posibilidad de faltar sin motivo dos veces a la semana y se les paga la totalidad de su salario (¿alguien imagina que ello puede suceder en la actividad privada?), acumulan sueldos por antigüedad como si fueran puntos de viajeros frecuentes (que por otra parte, lo son) que se transforman en sumas cuantiosas a la hora de la renuncia o la jubilación, a modo de generosas "indemnizaciones" que paga el Pueblo con sus impuestos.**

Nadie controla sus horarios de trabajo y se escandalizan cuando alguien sugiere -que en general- trabajan poco y mal.

Alegan quedarse hasta después del horario de atención al público cuando después de las 14:00 los tribunales están desiertos.

**Las excepciones (que las hay) no hacen sino confirmar la regla.**

Van y vienen de jornadas, congresos, conferencias, seminarios, cátedras y reuniones en el país y en el exterior sin que se les descuente un centavo.

Todo bajo el paraguas de una capacitación (propia y para terceros) que no se advierte en la práctica como globalmente beneficiosa para la sociedad.

Hasta se les ha debido prohibir por acordada de la Suprema Corte de Justicia que ocupen cargos en Universidades que no sean estrictamente docentes.

**El Poder Judicial es endogámico, está afectado por el nepotismo y el amiguismo y las incompatibilidades se violan mediante nombramientos "cruzados".**

Ha demostrado una ineficiencia pasmosa para prevenir y castigar la corrupción y la comparación con la Justicia de otros países, da vergüenza ajena.

**Acerca de estos temas la sentencia no suscita debate alguno ni constitucional ni moral.**

### PSICOLOGÍA DEL PODER: EL VERDADERO Y OCULTO "HOLDING" DEL FALLO

Un Poder Judicial que goza de muchos privilegios es natural que se sienta tentado a considerarse socialmente superior.

Como no existe en la actualidad el prestigio perdido de antaño, ni las decisiones judiciales son socialmente aceptadas, la preeminencia se busca través del uso del poder -muchas veces en forma arbitraria- y en la primacía económica sobre otros sectores sociales y en especial respecto de aquellos que son afines o vinculados.

Así, se agrega un elemento adicional a su pretensión oligárquica, y para el logro de ese objetivo es necesario que sus remuneraciones sean significativamente superiores a las de la actividad privada en la que se desempeñan los que ostentan el mismo título universitario.

Sin pergaminos intelectuales e inexistentes las luminarias jurídicas del pasado, con decenas de juicios políticos por las cuestiones más censurables en las que puede incurrir un juez, con una sociedad descreída que reclama cambios profundos, pretenden obtener un indebido status social través de la supremacía económica.

#### **En realidad ese es el verdadero y oculto holding del fallo.**

La mediocridad de tal aspiración es notoria y va de la mano con sus nefastas consecuencias para el republicanismo.

Los magistrados sentenciantes (cultores del neo keynesianismo de Samuelson y de la Escuela Austríaca de Economía) no mencionan que en los países en los que se originaron las ideas propias de la economía de mercado con las modalidades adoptadas después de la Segunda Guerra Mundial, las remuneraciones del sector público son inferiores a las del sector privado y no al revés, como sucede en nuestro país y como pretenden subliminalmente.

Sobre lo anterior una digresión parece ser obligada: ¿alguien imagina a estos señores jueces hablando de Samuelson y la Escuela Austríaca en la Comisión de Acuerdos del Senado, al momento de explicar sus virtudes y propuestas ante los legisladores?

Seguramente ello no sucedió o quizás estudiaron las cuestiones económicas con posterioridad, pese a que uno de ellos afirma que expone su opinión: siguiendo los lineamientos definidos por la ciencia económica desde antaño de cuyas enseñanzas tuve el honor de hacerme cargo durante tres lustros (sic).

Tan gongorina frase agrega (si ello fuera posible) mayor dosis de confusión.

En este mundo al revés, los empleados públicos quieren ser retribuidos mejor que quienes trabajan en el sector privado y ni Samuelson ni la Escuela Austríaca (esta última mucho menos) han sostenido semejante dislate.

Al no pagar impuestos directos sobre sus ingresos, obtienen en la realidad remuneraciones medias enormemente superiores que no encuentran correlato -además- con esperables niveles de eficiencia, formación jurídica y responsabilidad en el desempeño de la función.

Pese a jactarse acerca de conocimientos económicos, ignoran todo lo relacionado sobre los costos que implica la actividad

profesional privada. Nada saben acerca de pagar impuestos, tasas, servicios, valor de equipamientos informáticos, publicaciones, pagos de salarios, aportes previsionales propios y de empleados, capacitación, honorarios de contadores, gastos de mantenimiento de oficinas y estudios etc. Los abogados no percibimos aguinaldo y los Jueces sí (vaya a saberse cuál es la razón pero si no existe no importa), si tomamos vacaciones las tenemos que pagar. Ignoran los señores jueces totalmente el sinnúmero de cargas económicas que debemos obligadamente afrontar los abogados para ejercer nuestra profesión.

No conocen que los honorarios se pagan como la gente puede y el abogado acepta porque conoce la realidad, y bien podrían haber constatado el insignificante número de ejecuciones promovidas por abogados en contra de clientes o ex clientes antes de teorizar sobre lo que es "excesivo" o "irrazonable"

#### **Piden actualizaciones salariales por causa de la inflación cuando niegan a la sociedad su propia existencia ordenando pagar tasas de interés negativas con relación a ella, confiscando así el patrimonio de aquellos a quienes se dice "proteger".**

Tampoco es una cuestión secundaria lo que sucede con el reclamo que formulan para que exista una ley de autarquía financiera que garantice un porcentaje de los ingresos presupuestarios de la provincia y su administración al propio Poder Judicial.

Ello está muy bien y lo compartimos, pero sucede que no dicen que la autarquía por la que claman no destinaría sus recursos a mejorar la infraestructura del Poder Judicial (que es dramáticamente ruinosa), ni a su mejoramiento tecnológico, ni a la capacitación del personal, ni para establecer una Escuela Judicial con subsedes en toda la provincia, ni para asignar mejor los recursos humanos ni para mejorar la distribución e instalación de órganos judiciales.

De eso ni una palabra.

Solo se quiere la autarquía para tener la posibilidad de incrementar las remuneraciones que perciben y "equipararse" a lo que cobran los Jueces de otras jurisdicciones. Luego vendrían incrementos superiores, claro está.

De esta manera, sumando privilegios y excesos, unos tras otros, se genera una aplastante montaña que sostiene el Pueblo con sus impuestos.

#### **DE PERDER EL PRESTIGIO A EXTRAVIAR EL RESPETO**

Las encuestas de opinión (en forma unánime) arrojan resultados dramáticamente negativos para la imagen y confiabilidad del Poder Judicial.

No puede decirse otra cosa de guarismos que determinan que la población, en su inmensa mayoría, ni cree ni confía ni está dispuesta a aceptar las decisiones judiciales (lo que es aún peor). Las causas de tan deletéreo deterioro daño institucional pueden ser muchas, pero los miembros del Poder Judicial no pueden hacerse los desentendidos respecto de sus propias responsabilidades, echando culpas a periodistas, políticos o abogados.

Parece una muestra de desprecio a la inteligencia ajena afirmar que la ley de aranceles de abogados constituye un obstáculo al acceso a la justicia.

Sobre esto último cabría informar a los señores jueces acerca de los miles de asistentes a los Consultorios Jurídicos Gratuitos de los Colegios de Abogados cada año que son atendidos por abogados de la matrícula, de los Convenios de Asistencia a la Víctima, del Abogado del Niño, de los Centros de Mediación, de las Defensorías del Menor y la Mujer, del convenio celebrado por los Colegios de Abogados de toda la provincia con el Ministerio de Justicia de la Nación, etc.

Somos centenares los abogados que trabajamos gratuitamente en centros, parroquias, sociedades de fomento y barriales, organizaciones sociales, y clubes por el sólo amor a sus semejantes y a la profesión a la que honramos silenciosamente.

Los señores jueces no mencionan todo esto sencillamente porque no lo saben y si así fuere les importa bien poco. Su tiempo libre está dedicado a menesteres personales más gratificantes.

Los carenciados, los más vulnerables pueden tener acceso a la justicia (con las limitaciones que impone su mal funcionamiento global) merced a nosotros, los abogados, que voluntariamente ofrecemos nuestro tiempo y nuestro trabajo para ello. ¿O piensan por casualidad los Jueces que todo lo anterior lo hacen las defensorías oficiales?

La Justicia del Trabajo ha sido durante décadas respetuosa del trabajo profesional y no hemos oído nada desde allí acerca del "sufrimiento moral" que dicen padecer los Jueces de la Cámara platense, y también corresponde incluir en esto al fuero penal.

Cabe preguntarse entonces: ¿cuál sería el sector social afectado por la alegada negación del acceso a la justicia que tendría la ley arancelaria?

La respuesta viene dada por exclusión: la norma resulta aplicable precisamente a aquellos sectores sociales que pueden afrontar el costo de la asistencia jurídica privada y que son "protegidos" por los camaristas de La Plata.

Tan puestos a estudiar escuelas económicas (llegando a sugerir que la colegiación de los abogados en la provincia constituye un "monopolio") estos señores jueces podrían haber ahondado en lo anterior para -por lo menos- intentar otorgar algo de racionalidad a lo que denominan "fundamentos".

No es un inadmisibles "temor" a aplicar una ley lo que afecta la independencia de los Jueces ni ella está en riesgo porque deba cumplirse una norma emanada de otro Poder.

El Poder Judicial de la provincia ha bajado otro escalón en consideración y prestigio.

Y peligrosamente ha llegado a la pérdida de la respetabilidad que en un Estado de Derecho deben generar espontáneamente sus jueces en función de la autoridad de sus decisiones, su imparcialidad, de la racional aplicación al caso concreto del ordenamiento jurídico en su integridad, el saber detenerse ante los límites que marca la competencia de los otros poderes, la rectitud, la probidad y las demás virtudes inherentes a la judicatura republicana.

Será cuestión de ver si existe una reacción que, con sentido

común, entienda que la República y nuestra provincia, exige que los Jueces apliquen las leyes rectamente y sin segundas intenciones, respetando su órbita de actuación de acuerdo al diseño de la Constitución.

Mientras tanto, los abogados y sus instituciones han comenzado una vigilia militante que no se detendrá.

Nadie puede llamarse a engaño sobre nuestra voluntad de defender la ley por los mecanismos que sean necesarios y no vacilaremos en emplearlos en la cantidad y la intensidad adecuada al peligro que enfrentamos.

Teníamos la esperanza de que esto no ocurriera, aunque sospechábamos que sucedería.

Se dirá que "una golondrina no hace verano" y que el fallo se limita a la cuestión decidida en el caso; pero desde nuestro lado el tema es lo suficientemente grave como para comenzar las acciones (más allá de las jurídicas y políticas) que sean menester. Así lo hicimos saber muy claramente antes y, desde luego, no vamos a faltar a nuestra palabra.

Que pretendan ahora que el desaguisado se silencie mandándonos a "recurrir" y a callar es otra muestra de arrogancia que haría necesario un examen científico de otra naturaleza.

No vamos a formar parte de un sistema que hace un culto de la opacidad y los pactos de silencio.

Los jueces integran un poder del estado y por eso, deben estar dispuestos a ser criticados por todos los medios que la libertad y la democracia ponen a disposición de la ciudadanía y si no lo están, peor para ellos, **porque los abogados y la abogacía organizada no nos vamos a quedar de brazos cruzados y con la boca cerrada mientras se nos avasalla.**

Deberán afrontar como corresponde las múltiples consecuencias de sus decisiones.

La época durante la cual nos dedicábamos de buena fe a defender la imagen del Poder Judicial (aún frente a cosas inexplicables), poniendo la cara frente al denominado "justiciable", pasó a la historia.

Serán los miembros del Poder Judicial los que a su aire deberán separar la paja del trigo. No lo haremos nosotros.

Si la opinión pública piensa lo que piensa, no seremos los abogados los que llevaremos la contra, cual colectivo de tontos.

A la pérdida de prestigio ahora se ha añadido el extravío del respeto.

No se diga que hay injusticia en las generalizaciones porque la sentencia bajo examen es precisamente una afrentosa generalización contra el derecho de los abogados a vivir de su trabajo dignamente.

Sin embargo, tenemos fe en que después de los tiempos que han de venir surgirá una generación nueva de funcionarios y jueces que orgullosos de su misión reaccionen con valentía y, honrando la magistratura, devuelvan al Pueblo la confianza en su Justicia.

Mucho de nuestro futuro depende de que ello suceda.

# LA REPÚBLICA Y SUS HIJOS ¿PREDILECTOS?

El reciente fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Plata, ha puesto nuevamente en tela de juicio la calidad institucional de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

El fallo contiene tantos desaciertos que más que fallo bien podría considerárselo un yerro, y pone en tela de juicio la calidad técnica de los jueces actuales, pero especialmente, su marcada falta de respeto a las instituciones republicanas. Una especie de demostración de fuerza, por la que los jueces firmantes intentan demostrar que se encuentran más allá de las leyes, pero por sobre todo -y lo que es peor- de la realidad.

### EXPLICACIONES INEXPLICABLES

El caso en cuestión parece simple: una apelación corriente, en un juicio determinado, donde el abogado apeló los honorarios por altos y bajos, en un formalismo ritual para evitar ulteriores responsabilidades profesionales. Sin embargo, en este caso, la apelación tuvo un tratamiento que resultaría inentendible, y cuya explicación solo puede encontrarse fuera del ámbito procesal. Un personaje de ficción expresó alguna vez que cuando todas las explicaciones lógicas fracasan, la ilógica, por improbable que parezca, ha de ser la correcta. En este caso, cualquier análisis lógico parece fracasar, y entonces solo se puede entender bajo el análisis de preceptos ilógicos.

Hay detalles más groseros, otros más sutiles. En esta misma publicación los analizamos seria y profundamente, por lo que el objetivo de esta nota se limitará a la enunciación de algunas pautas para tomar noción de las fallas. Fallas que -adelantamos- no se limitan a lo estrictamente jurídico.

### CUESTIONAMIENTOS Y CÁLCULOS MAL HECHOS

La sentencia, tiene cuestionamientos procesales y de la más básica ética: fue publicada en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a que ni siquiera había sido notificada y, por lo tanto, carecía de firmeza. Esa premura en su publicidad, da cuenta de la intención del sistema, de darla a conocer inmediatamente. Eso significa que la sentencia excede lo puramente procesal. Es una clara voluntad de expresarse, con independencia del tratamiento que el caso particular merecía. La sentencia hace una serie de afirmaciones, carentes de toda

base fáctica. Ha hecho declaraciones, pero en forma genérica y abstracta. Ha realizado cálculos matemáticos, citado anécdotas de la historia europea, y tiene una acumulación de ideas sueltas que por momentos parecen exactamente eso: párrafos sueltos de ideas sueltas, tendientes a justificar una decisión. Se pretende, con cierto grado de torpeza, enmascarar lo que es claramente una posición previa al caso; casi parece un mal artículo de opinión, que estaba a la espera de un caso al que se le pudiera acomodar. Pero incluso los cálculos matemáticos, impropios de la valoración judicial, están mal efectuados.

### EQUIPARACIONES Y VIOLACIONES

El inicio podríamos situarlo casi un año atrás (con la sanción de nuestra nueva ley de aranceles), pero es tal vez mucho más lejos. Hace ya más de 10 años, que todo el Poder Judicial de la provincia, pretende equiparar sueldos de los empleados y la compensación de los magistrados, a la de los jueces federales. El auge del Poder Judicial en la ciudad de Buenos Aires, vino a empeorar la situación, porque por momentos llegaron a tener mejor consideración económica que sus pares federales. Durante más de 15 años, el Poder Judicial tuvo varios meses de paralización por medidas gremiales, medidas que en muchos casos -nos consta-eran incentivados por los propios magistrados.

Sobre una situación económica cada vez más incierta, hace un año, se aprobó la nueva ley de honorarios de abogados. Fue un golpe al ego personal de empleados y magistrados.

Detrás de la nueva ley de honorarios, hay años y años de constante violación al viejo decreto-ley 8904 por parte de los



## La República y sus hijos ¿Predilectos?

---

jueces: regulaciones por debajo de los mínimos, regulaciones que eran muy inferiores al costo de retirar el cheque, regulaciones que, además, fueron lenta y paulatinamente restando capacidad económica a los abogados, pero sobre todo, a los abogados que se jubilaban, a sus pensionadas, al sistema previsional de la Caja de Abogados, y a su sistema de salud.

En suma, un constante y sistemático vaciamiento al sistema de seguridad social de los abogados y sus familiares, realizado en forma constante por el colectivo de jueces, con sentencias carentes de argumentos, y en un claro intento de disciplinar a los abogados que ejercen como tales. Esta última es la verdadera razón, y lo que más los ha asustado, es que ahora, la falta de fundamentación y el intento de disciplinar, será causal objetiva para considerarlos incursos en mal desempeño.

Tal como se indicó previamente, los cálculos matemáticos utilizados para intentar demostrar la falta de razonabilidad de la norma, son totalmente equivocados, lo que demuestra también que había algún tipo de animadversión o prejuizgamiento ligero sobre la situación.

La compensación que percibe el juez, según la Constitución, carece de la enorme cantidad de suplementos y beneficios que actualmente reciben; pocos o muchos, lo exceden.

### LA REALIDAD VS. EL IUS

El IUS ha sido calculado sobre la base de una retribución

mensual, cuando en rigor se podría haber calculado incluyendo el proporcional de aguinaldo, las vacaciones proporcionales y las compensaciones por guardería. También habría que haber tenido en cuenta que el IUS, solo contempla la retribución de un juez, sin contabilizar el real costo: el juez no paga a sus empleados; el juez no paga las hojas de papel en que imprime, ni el impuesto a las ganancias, ni los restantes servicios ... Por cada valor IUS, que conforma el honorario, el abogado debe abonar, además de todos esos gastos, los costos propios de la matriculación, impuestos y varios rubros más, pero a los jueces parece no alcanzarles.

Parecen ignorar que, mientras su retribución se recibe más o menos en término y en forma mensual, el abogado debe seguir el caso, incluso sabiendo que el condenado en costas carece de los medios económicos para responder. Es decir que el análisis económico, se ha hecho en función de una realidad inexistente o, para ser más precisos, de una irrealidad absoluta, situación a la que los abogados estamos acostumbrados a ver en los fallos judiciales: el divorcio absoluto de las sentencias con la realidad.

Tanto por la intención de suplantar al legislador, como por la voluntad de pretender sojuzgar a los abogados por medios coercitivos de índole económica, como la pretendida intención de justificar y comparar con medios alejados de la realidad, merecerían que en los sucesivos, tales jueces fueran recusados por todos los colegas, con causa. Y, de aquí en adelante, nosotros los recusamos.

---

## YO RECUSO

Los recuso por enemistad manifiesta con el Sistema Republicano, demostrado al intentar suplir o anular la potestad legislativa e imponer una Dictadura de la Judicatura.

Los recuso por enemistad manifiesta con el Derecho.

Los recuso por su desapego a la realidad.

Los recuso por enemistad manifiesta a los abogados y a la abogacía.

Los recuso, en suma, porque han logrado demostrar la ignorancia del derecho, de sus principios y de sus fines.

---

# UN FALLO PREOCUPANTE

**El control judicial no puede, so pena de violar la división de poderes, apreciar o valorar la conveniencia o inconveniencia, error o acierto, oportunidad o inoportunidad con la que los otros poderes del Estado ejercen sus funciones propias, y escogen los medios para cumplirlas.**

**En el caso, la declaración de inconstitucionalidad, y posterior regulación por debajo de los mínimos impuestos legalmente, conlleva, a no dudarlo, a sustituir en forma inadmisiblemente, la voluntad del poder legislativo por la del poder judicial.**

### MÍNIMO LEGAL PROTEGIDO

Recientemente, la sala primera de la Cámara segunda de apelación del departamento Judicial de La Plata (en autos "S.P.N. Y OTROS S/Divorcio por presentación conjunta" causa 123674, res. 21-6-18), declaró la inconstitucionalidad al caso del artículo 16 de la nueva ley de honorarios profesionales N° 14967, a la par que entendió irrazonable la fijación de mínimos legales en materia regulatoria.

La nueva ley de honorarios, establece que: **"La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la ley Nro. 13.661..."**, esto es en referencia claro está, a la ley de enjuiciamiento de magistrados.

### CÁLCULO DEL IUS

Por otro lado, la ley ha establecido una nueva base para el cálculo del valor del Jus arancelario, tomando la totalidad de los conceptos que integran la real remuneración percibida por un juez de primera instancia con quince años de antigüedad, fijando a su vez, nuevos honorarios mínimos legales (arts. 9 y 22).

Entienden los jueces que la imposición de mínimos arancelarios que hace la ley "...no pueden ser juzgadas y aplicadas por los jueces bajo la presión moral que impone el texto del art. 16", agregando que "... Ello importa un verdadero embate contra la independencia del ejercicio imparcial de la magistratura y configura una incorrecta intromisión del legislativo en las facultades judiciales".

De tal suerte, se deriva la idea que los jueces pueden regular a su antojo, sin parámetro alguno, ni mínimo legal de ninguna especie los honorarios por la actividad profesional desplegada. Es claro, y nadie puede desconocer, que es tarea de los jueces merituar la labor profesional realizada en la causa, y consecuentemente regular los honorarios de los abogados.

### MARCO ARANCELARIO

Pero, también es claro que ello se debe realizar en base a una norma legal que fija el marco arancelario, y en su caso, estableciendo mínimos legales que resultan así en esencia, una función propia del poder legislativo, corolario del principio constitucional de reserva de la ley.

El fallo se adentra en el análisis comparativo de los incrementos que surgen de la nueva ley arancelaria, para arribar que estos también son irrazonables, y por tantos descalificables constitucionalmente, efectuando apreciaciones quizás propias de la sociología, pero absolutamente impropias del derecho.

Así y, en lo que entendemos resulta un exceso manifiesto a sus funciones, los jueces sostienen que la readecuación de los ingresos de los abogados que hace la nueva ley, lo es, a costa de otros sectores del conjunto social, tales como funcionarios judiciales, y asalariados del Estado Provincial, cuyas remuneraciones entiende aún están atrasadas, lo que impone (a su entender)...condiciones y limitaciones al resto del conjunto social".

De la lectura del fallo, se puede comprender que las motivaciones que llevan al dictado del mismo, exceden la función

## Un fallo preocupante

asignada por la Constitución al poder judicial, en cuanto adquiere una injerencia en cuestiones de política legislativa propias de otro de los poderes del estado.

### HA DICHO LA CORTE SUPREMA

Viene a cuento aquí recordar en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos fallos, el alcance del control judicial por sobre las leyes, y el principio de división de poderes:

- "...No corresponde a los jueces decidir sobre la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones; ni pronunciarse sobre la oportunidad o discreción en el ejercicio de aquéllas, ni imponer su criterio de eficacia económica o social al Congreso de la Nación". (votos de los Dres Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco y de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti en la causa "Galli", fallos 328:690).
- "Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta" (Indio SA, fallos 318: 785).
- "El principio de separación de los poderes - fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional - no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacerto (fallos 318: 785)".
- "En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros Poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, ya que de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación" (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor en "Nicosia" fallos 316: 2940).
- "En el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera

se haría manifiesta la invasión inadmisibles de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado" (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda en "Brusa" fallos 326: 4816).

- "En las causas en las que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría la invasión que se debe evitar" (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor en "Polino" fallos 317: 335).
- "Se encuentra vedado a los jueces el examen de la conveniencia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, al que no corresponde substituir, sino aplicar la norma tal como él la concibió" ("Andrilli de Cúneo Libarona" fallos, 323: 192).
- "El principio de separación de poderes y el necesario respeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales que su competencia les impone, determina que la función de los jueces no alcance a interferir con el ejercicio de facultades que les son privativas a otros poderes con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación" ("Arias", fallos, 328: 3193).

### ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL

En síntesis, el control judicial no puede, so pena de violar la división de poderes, apreciar o valorar la conveniencia o inconveniencia, error o acierto, oportunidad o inoportunidad con la que los otros poderes del Estado ejercen sus funciones propias, y escogen los medios para cumplirlas.

En el caso, la declaración de inconstitucionalidad, y posterior regulación por debajo de los mínimos impuestos legalmente, conlleva, a no dudarlo, a sustituir en forma inadmisibles, la voluntad del poder legislativo por la del poder judicial.

La ley al fijar montos mínimos en Jus que corresponde percibir a los profesionales por su actividad, tanto en asuntos susceptibles (art. 9) como en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria (art. 22), conlleva una definición de **política legislativa**, derivada del carácter alimentario de los honorarios, y de la calificación de orden público que sobre ellos efectúa la ley, cuya valoración ha sido efectuada razonablemente por el poder legislativo.

## Un fallo preocupante

Es claro que la debida retribución de los abogados no solo tiene como finalidad procurar una adecuada satisfacción al trabajo profesional realizado, sino que tiene en miras el rol que nuestra profesión tiene como actores insustituibles del servicio de justicia, de allí la relevancia de la política adoptada en esta materia por el legislador. La apreciación, o medida de los valores en juego, y su inserción en la realidad de la sociedad, ha sido ejercida por el poder legislativo, escapando en principio al control de oportunidad o conveniencia por parte de la justicia.

Por otro lado, una inadecuada remuneración del profesional, desmotiva, denigra y desprestigia el ejercicio profesional, con la clara afectación de la administración de justicia.

Resulta interesante destacar aquí lo resuelto en la causa: "Ceballos Eugenia y otro c/ Martínez Miguel y otros s/ ejecutivo

- cobro de honorarios - recurso de apelación", por la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en la cual se sostuvo: "...el derecho a una retribución digna, acorde con el ejercicio de una profesión que requiere título universitario, hace necesario y justo que existan honorarios mínimos.... La inexistencia de esos mínimos atentaría contra el derecho a trabajar de los abogados, amparado por el art. 14 de la Constitución Nacional, y arts. 23 inc. 1° y 54 de la Constitución Provincial".

Lamentablemente, las manifestaciones que se utilizan en el fallo objeto del presente, son más propios de una declaración de tinte política (o de reivindicación política), que las de una sentencia judicial, con lo que solo resta aguardar, que en su oportunidad, la Suprema Corte de Justicia o el Jurado de Enjuiciamiento, finalmente hagan justicia.

## REG. SENT. NRO. 176/18, LIBRO SENTENCIAS LXXIV. Jdo. DE FAMILIA NRO. 2

**En la ciudad de La Plata, a los 21 días del mes de junio de 2018 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "S. P. N. Y OTRO/A S/ DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA " (causa: 123674), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.**

### LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justa la apelada sentencia de fecha 28/02/2018 (fs. 20/21 vta.)?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

### VOTACION

A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:

I.- Introducción.

En las presentes actuaciones se ha interpuesto recurso de apelación por los honorarios regulados al Dr. F. A. G.

Cabe señalar, en cuanto interesa al presente, que el nombrado profesional intervino patrocinando a ambos cónyuges y que en el convenio regulador no se observa conflicto alguno. En materia de tenencia y

régimen de visita, se avizora un pleno entendimiento entre los padres que favorece sin duda los intereses de las menores M. y M., que conviven con la madre. En el acuerdo sobre alimentos no se advierte incumplimiento por parte del alimentante ni reclamo alguno por parte de la madre de las menores. Por último, se convino la atribución del hogar conyugal a favor de la madre.

Los honorarios fueron fijados conforme la ley 14.967 en las sumas de por el divorcio en cincuenta Jus (50 Jus); por el cuidado personal compartido indistinto y la distribución de tareas atinentes a su cuidado en cincuenta Jus (50 Jus); por los alimentos en treinta y tres (33 Jus), y por la atribución de la vivienda familiar en veinte Jus (20 Jus). Esto significa que el costo para los cónyuges de esta regulación de 155 ius, según el valor del ius actual es de \$ 165.850 con más el adicional del aporte previsional a cargo de los mismos, lo que significa un total de \$182.435.-

Cabe indicar que la ley 14.967 comenzó a regir el 21/10/17 por lo que, ante

## Un fallo preocupante

la ausencia de convenio entre las partes, es ésta la ley que en principio rige en materia de regulación de los honorarios del profesional.

La regulación de honorarios fue apelada por el profesional interviniente, tanto por considerar alta como por estimar baja la regulación practicada. El cuestionamiento recursivo de fs. 22 en virtud de las previsiones del art. 57 ley 14.967 viene desprovisto de todo fundamento.

II.- De la procedencia del examen de Constitucionalidad.

Aún cuando el recurrente no ha introducido cuestionamiento constitucional alguno, ello no obsta al análisis que habré de realizar. Empero, estimo adecuado que me expida sobre la pertinencia del exámen de constitucionalidad en forma oficiosa.

Esta Nación ha explicitado su norma fundante por escrito, organizando con esmero y detalle el funcionamiento federal y el de las respectivas Provincias. Los jueces juramos respetar y hacer cumplir la Constitución y las leyes dictadas en armonía con ésta. En ese contexto la cuestión parece tener una respuesta obvia. Empero, si la solución afirmativa se impone, no por ello he de omitir la reflexión. Para ello es adecuado referirme a la impecable construcción formulada por la Dra. Bermejo en su voto en la causa "Cosentino" (Esta Cámara, Sala II "Cosentino Eduardo David C/ Cervan Carlos Diego S/Daños Y Perj" L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXXII Causa N° 120368, Sent 23/11/16 REG. SENT.: 261 Sala II – FOLIO: 1620) y que transcribo en lo apropiado.

Allí se expidió en armonía con "la postura de la Corte de la Nación, en la causa "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" (sent. del 27-XII-2012), y explicó que "el Supremo Tribunal, luego de relatar la evolución jurisprudencial del control de constitucionalidad desde su reconocimiento en los primeros pronunciamientos (Fallos: 23:37; considerando 8vo del fallo referido), lo cotejó con el control de convencionalidad que de oficio deben realizar los magistrados. Ello, en especial, luego de la reforma constitucional de 1994, al imponerse atender a las directivas emanadas del derecho internacional de los derechos humanos. Recordó ese Máximo tribunal federal en la causa referida que "en el precedente "Mazzeo" (Fallos: 330:3248)...se enfatizó que "la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)" que importa "una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" (considerando 20)." (Considerando 11, causa cit., publicado en Fallos: 335: 2333)."

Dijo nuestro máximo Tribunal, en el considerando 12 del fallo precitado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas la Convención Americana ("Caso Trabajadores Cesados del Congreso -Aguado Alfaro y otros vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128). Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos "Ibsen Cárdenas Ibsen Peña vs. Bolivia" (del 1° de septiembre de 2010, parágrafo 202); "Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaiá') vs. Brasil" (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (del 26 de noviembre de

2010, parágrafo 225) Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso "Fontevecchia D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011)."

Otra vez haciendo mías las palabras de la Dra. Bermejo señalo que "la jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango."

Con un criterio más estricto, se ha considerado que el análisis constitucional puede hacerse en determinadas condiciones, tal como lo ha expuesto el Dr. Emilio Ibarlucía recordando lo dicho por la SCJN en el expte. L. 80.156, "Martínez, Jorge c/ Propulsora Siderúrgica" del 31/03/04 en que el Tribunal siguió, por mayoría de sus miembros, la doctrina que se desprende del fallo "Mill de Pereyra" de la Corte Suprema Nacional (La Ley 2001-F-891). El nombrado, apoyando el análisis constitucional dijo: "Por mi parte, adhiero a tal postura que considero la más acorde con el principio de unidad del orden jurídico, cuyo vértice es la Constitución Nacional, y que los jueces deben aplicar en virtud del "iura novit curia". Ahora bien, no quiere decir ello que la inconstitucionalidad pueda declararse en cualquier circunstancia por la sola voluntad intempestiva de los jueces. Sigue rigiendo el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes y normas estatales y la declaración de su invalidez es – como no se cansa de decir la Corte Nacional – la última ratio del orden jurídico. En función de tales premisas, conforme surge del fallo "Mill de Pereyra" (y a mi juicio, del precedente "Martínez" de nuestro Superior Tribunal provincial), deben darse ciertos requisitos para que proceda la declaración de oficio de inconstitucionalidad: a) que la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación de la norma; b) que la repugnancia a la Constitución sea manifiesta e indubitable, dado que en caso de duda debe estarse por la validez; c) que la incompatibilidad sea inconciliable, o sea que no sea posible una solución adecuada del problema planteado por otras vías; d) que el ejercicio de la facultad en modo alguno suponga admitir la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, sin una causa concreta, lo que implica el carácter incidental de este tipo de decisiones; o sea, que sólo se ejerce para remover un obstáculo que se interpone entre la decisión de la causa y la aplicación directa de la C.N.; e) que la declaración de inconstitucionalidad no vaya más allá de lo estrictamente necesario para resolver el caso; f) que la misma no tenga efecto derogatorio genérico. (Cam. Civ y Com. Mercedes Sala I.- 108783 RSD-171-4 S 17/06/2004 Carátula: Fisco Nacional (AFIP-DGI) c/Terrasa Hnos. S.R.L. s/Incidente de revisión Magistrados Votantes: Ibarlucía-Marcelli-García "Juba B 600066)

Sin merma de la valoración de tal doctrina restrictiva, considero que la Constitución es la primera norma que habrán de observar los jueces y que, frente a ello, no debe esperarse que la contradicción entre las normas y la constitución sea "manifiesta e indubitable". Es que por esa vía podría admitirse la aplicación de leyes inconstitucionales a condición de que tal agravio no apareciera "manifiesto e indubitable". Diré aún más: muchas de las contraposiciones que se advierten entre a Constitución y las normas de menor grado en materia económica, requieren de un delicado y fino análisis. La contradicción no aparece de manera "manifiesta e indubitable": requiere cuidadoso y profundo análisis y genera muchas dudas al juez. Ello no hace que la incongruencia sea menor. Una norma no es menos inconstitucional porque tal aspecto esté finamente velado. Sólo hace que sea más difícil advertirlo y declararlo, por lo que habrá de exigírsele a los jueces mayor profundidad de análisis, "ojos abiertos y un poco de valor" ("El principio de "realidad": ¿garantía constitucional?."- Revista del Colegio de Abogados de La Plata N° 119, Oct/Dic 2005, pp.19/29. punto 8).

Agrego que también cabe realizar esta revisión de constitucionalidad atendiendo las disposiciones de la Constitución de la Provincia cuya supremacía, en armonía con la Nacional, debe ser asegurada y con mayor ahínco o atención cuando se advierta que se encuentran afectados intereses de menores o personas de mayor vulnerabilidad.

Si bien tal tarea debe ejercerse con el mayor cuidado y en el marco de específicas competencias judiciales y de las regulaciones procesales correspondientes" (cfr. casos "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña" y "Gómez Lundy otros", citados), el control debe ser previo a cualquier otro análisis jurídico y, si se quiere, estricto y severo, en la medida en que la custodia del orden constitucional ha sido delegada, por la Carta fundamental y la Constitución Provincial (art. 3, primer párrafo), en cada uno de los jueces.

Esta labor presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y en el cual la eventual descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede demostrado que tal norma genera a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución (SCJN, Fallos 335: 2333 cit. Considerando 13) o bien viole principios de orden público.

A tenor de lo expuesto encuentro expedita la vía, aún ausente la alegación del recurrente, para introducirse "ex officio" en el análisis que sigue.

III.- La primera norma que habré de analizar es la contenida en art. 16 in fine de la ley 14.967 que prevé como causal de mal desempeño en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 el dictado de resoluciones que realicen regulaciones por debajo de los mínimos fijados por la indicada ley de honorarios.

1) De la independencia de los jueces.

Comenzaré por analizar el contenido de esta norma, de claro sesgo represivo, recordando una leyenda: Federico el Grande, rey de Prusia, decidió construir su palacio de Sans-souci. En el predio elegido, a un costado de sus magníficos jardines, había un viejo molino de madera, ruidoso y sucio. A Federico II le pareció que este molino afeaba su nueva residencia de verano y mandó derribarlo. El molinero, sin embargo, se opuso a la decisión del monarca y llevó el caso ante la justicia, al tiempo que le decía al rey: "Señor, todavía hay jueces en Berlín". Y cuando los jueces

fallaron a favor del molinero, el mismo monarca, respetuoso de la justicia, celebró que hasta él mismo tuviera que acatar la decisión de los jueces de la capital de Prusia.

El visitante de los jardines del castillo, en Potsdam, puede ver todavía el viejo molino, rechinando y en pie, pero lo que se sabe por la historia documentada es que dicho molino fue mandado a construir por Federico II el Grande en sus últimos días de vida con el fin de conmemorar la tradicional forma de vida de los habitantes de Potsdam en la colina, antes de la llegada de los reyes prusianos.

En su memorable trabajo sobre la "Responsabilidad del Estado" la Dra. María Graciela Reiriz iniciaba la obra con este relato que, sin perjuicio de carácter legendario, señala claramente los valores que los jueces tienen el deber de sostener, en contra de las autoridades y aún en contra de aquellas leyes que vulneren el núcleo fundamental sobre el que se organiza un estado de derecho.

Sin duda, la independencia de los jueces es uno de los pilares de nuestro sistema republicano.

El delicado sistema de pesos y contrapesos que componen los tres poderes del estado republicano moderno debe permitir, justamente, que los jueces juzguen con absoluta independencia de criterio (Cfr. El Federalista, Hamilton, Madison y Jay, 1780)

En la medida que los integrantes de los otros poderes estén conscientes de que hay un Poder Judicial respetuoso de sí mismo, tendrán que reconocer, valorar y, por consecuencia, respetar su autonomía e independencia. En esa misma medida la confianza ciudadana hacia las instituciones se incrementará de manera notable, trayendo como consecuencia la confianza de la población (Discurso del Dr. Alberto Ítalo BALLADINI, Presidente de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas – 150° aniversario de la Constitución Nacional – Ushuaia, Prov. De Tierra del Fuego, <http://www.justierradelfuego.gov.ar>).

2) De la fundamentación de las sentencias.

Es una facultad y también una obligación de los jueces, hacer prevalecer la vigencia de la Ley de Leyes, y para ello tiene el deber indelegable de ejercer el control de constitucionalidad de todo acto o norma emanada de los poderes políticos y que deba ser aplicada en el caso concreto a resolver (Cámara del Trabajo (Córdoba), Sala 9, "Savid, Luis C. C/Juan Minetti S.A. S/Demanda – Incapacidad", del 22/02/04.) Y a estos fines están dirigidas las inmunidades de que gozan los jueces durante el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones. De este modo, la Cámara Civil y Comercial Federal, con cita en Ramiro Podetti, "Tratado de la competencia", tomo I, pags. 189 y 207, ha dicho que: "(D)entro de tales prerrogativas se halla la inmunidad que impide que los magistrados sean demandados en materia civil, por hechos cumplidos en ejercicio de sus funciones o, mejor dicho, por actos inherentes a ellas, sin un trámite previo, que suele denominarse "desafuero". Ello garantiza el regular ejercicio de la actividad, sin el temor, para el juez, de ser perseguido ante otros jueces por daños ocasionados en o por sus resoluciones, sin que la causa sea examinada por un tribunal, que concederá o no el desafuero o la suspensión" (Autos: "Marder José C/ Marquevich Roberto y otro S/ Beneficio de litigar sin gastos", causa N° 8445/94 del 07/04/1995.). Así parece asegurarlo los artículos 60 y 115 de la Ley Fundamental.

## Un fallo preocupante

Cobra especial relevancia en este aspecto el brocárdico “lura novit curia”, que significa que el juez conoce del derecho y es quien lo aplica en los casos sometidos a la esfera de actuación. Por ello, “(U)nidos el conocimiento del derecho, como deber del juez, y el conocimiento del hecho como posibilidad del juez, han de contribuir a que nunca, o raras veces, la ley impida hacer justicia” (Santiago SENTIS MELENDO, “El juez y el derecho” (lura novit curia), Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Año 1957, pág. 11.).

La principal obligación de los decisores reside en conocer en los casos sometidos a su examen en la órbita de su competencia y decidir fundadamente y con arreglo a derecho en el momento correspondiente. El deber de fundamentar las sentencias tiene fundamento en el artículo 18 de la Carta Magna que garantiza el debido proceso y la decisión fundada en ley.

La Constitución que la provincia del Neuquén en su artículo 238, lo exige expresamente bajo sanción de nulidad. El artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba es más completo aún: “Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”. La Constitución de la Provincia de B.A, habla reiteradamente de la independencia de sus jueces en el ejercicio de sus funciones, partiendo del principio de libertad (preámbulo y arts. 2,3, 11,12, 13, 14, 15, 18, 25, 56, 161, 171 y 176 C.P.B.A.)

3) Esta larga introducción sobre la independencia del juez, y su obligación de fundar razonablemente las sentencias, que puede resumirse en lo dispuesto en el art. 3 del nuevo CCCN, pone de relieve la absurda imposición de la norma que analizo.-

Es que por la vía de amenazar con una causal de mal desempeño, el juez podría verse obligado a fijar el mínimo legal y explicar que lo decide así en razón de la obligación prevista en el art. 16 de la ley 14.967 cuya sanción, de tal manera evita, aún en contra de sus convicciones. Reconocer, expresa o implícitamente, que se sigue una conducta para no ser sancionado es un fundamento racional, pero no razonable. Tan racional como patético, en el sentido más profundo de esta palabra que indica un padecimiento moral que conmueve profundamente, causa un gran dolor o tristeza y que resulta insuperable. (ver Diccionario de la Real Academia Española).

No advierto mayor contradicción con las reglas de la justicia imparcial, los principios enarbolados en el Preámbulo de nuestra Carga magna, las previsiones del art. 2 del CCCN, el espíritu del art. 3 CCCN y los principios lógicos más elementales que una decisión fundada en el temor a ser castigado.

Es que la función del juez no es la de aplicar la ley sino que su aplicación debe serlo siempre que ésta encuentre fundamento en la Constitución Nacional (constitucionalidad). Esto se logra con una absoluta independencia del resto de los poderes del Estado. (CSJN, Fallo R. 860. XLIV, “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus”, del 16/11/2009).-

El Juez al tomar sus decisiones dentro de una causa judicial, es soberano. A la manera que lo entiende la Suprema Corte de Buenos Aires: “El juez no es un mero ejecutor de ritualismos, sino un protagonista vivo de la lucha por el derecho, que se desenvuelve bajo los tejidos del contexto legal” ( SCBA, Vara, “Amilcar Benigno S/ Enjuiciamiento”, del 12/05/1998).

Concluyo así que las disposiciones sobre honorarios de los abogados y procuradores no pueden ser juzgadas y aplicadas por los jueces bajo la presión moral que impone el texto del art. 16. Ello importa un verdadero embate contra la independencia del ejercicio imparcial de la magistratura y configura una incorrecta intromisión del legislativo en las facultades judiciales. De igual manera, no pueden fundarse “razonablemente” teniendo como horizonte la advertencia punitiva señalada en el art. 16 de la ley 14.967.

Por tales razones, se impone declarar inconstitucional la sanción prevista por el art. 16 de la ley 14.967, lo que así propongo.

IV.- Superado el señalado valladar, se impone analizar qué remuneración puede ser razonable, en atención a las tareas realizadas.

1.- Aspectos generales.

Bajo este ítem analizaré en conjunto la normativa de la ley 14.967 en cuanto impone montos mínimos para cuestiones “no susceptibles de apreciación pecuniaria” (art. 9) tales las que son materia de regulación en autos: a) a) Divorcio (40 Jus) y m) Cuidado personal y régimen de visitas (45 Jus) y w) procesos o procedimientos originados en el derecho de familia que no tuvieren regulación específica en esta ley (mínimo de 20 Jus). También, y en cuanto interesa, el régimen de “alimentos” con un mínimo de 8 ius previsto en el art. 31.

2.- De la comparación de la ley 14.967 con su antecedente dec. Ley 8904 resulta que en los casos en que la regulación se practica en “lus” se ha generado un importante incremento de los honorarios con dos herramientas que en el cálculo final se potencian, dando así un resultado económico que luce desproporcionado, como paso a explicar.

La medida de valor IUS que en la ley 8904 es el equivalente al 1% del salario básico del juez de primera instancia, pasa a ser un nuevo “IUS”, equivalente ahora al salario básico de igual funcionario, pero con 15 años de antigüedad. Dado que la antigüedad incrementa el básico a razón de 3% por año, el resultado es que la base para calcular un JUS tiene ahora un incremento de 45%.

De este modo, en todos los casos en que se ha fijado un monto mínimo fijo para las llamadas actuaciones “no susceptibles de apreciación pecuniaria” el aumento opera tomando como medida de cálculo el “nuevo” ius de la ley 14.967 que es igual \$ 1070 (Acuerdo SCBA 3896, 13 de Junio de 2017). El jus de la ley 8904 de Honorarios actualmente es igual a \$ 731.

En supuestos tales como los que nos ocupan, se ha pasado, en el divorcio, de un mínimo de 30 ius a un mínimo de 40, en el de tenencia (ahora “Cuidado personal”) y régimen de visitas de 10 ius a 45 ius y en el régimen de alimentos, anteriormente sin mínimo, a un honorario mínimo de 8 ius. Expongo lo dicho en una tabla comparativa para mayor claridad:

Ítem	Ley 8904	Ley 14.967	% incremento
Divorcio	\$ 21.930	\$ 42.800	195 %
Tenencia y visitas	\$ 7.310	\$ 48.150	658 %
Alimentos	0	\$ 8.560	(Nota)

Nota: en términos aritméticos, la diferencia entre un valor igual a cero y otro mayor, sería infinita, lo que importaría señalar que el porcentaje de aumento del límite mínimo en el rubro "Alimentos" es infinito.

3.- De las "razones" del cambio en las regulaciones de la ley 14.967.-

En el camino de comprender tales incrementos a fin de sustentar razonablemente mi propuesta para ratificar o rectificar las regulaciones de la instancia de grado, constato que en lo sustancial las modificaciones de la ley 14.967 en análisis solo incrementan la retribución del abogado, de lo que se induce la voluntad legislativa de mejorar la posición de quienes habrán de recibir remuneraciones así incrementadas, cuyo pago se impone al justiciable. En lo demás la "nueva" ley, salvo algunos detalles, es copia textual de la anterior.

Es mi deber, en este discurrir, explicitar y analizar este llamativo fenómeno a fin de tratar de explicar las razones de tales cambios.

3.1. No se constata que haya modificación alguna en la tarea desempeñada ni en la moneda de curso legal que expliquen las importantes diferencias económicas apuntadas. No se pueden advertir las razones del legislador para decidir como lo hizo por no estar publicada ninguna "exposición de motivos" ni haberse producido debates sobre la misma conforme resulta del diario de sesiones de la Cámara de Diputados (Ver proyecto E 337 2016 – 2017 en <https://www.hcdiputados-ba.gov.ar/>, visto en las sesiones 21/12/16 y 31/08/17, aprobado "sobre tablas" ) y en el Senado (ver información del trámite Expte. 100362 en [http://www.senado-ba.gov.ar/secleg\\_busqueda\\_acypro\\_detalle.aspx?expe=100362](http://www.senado-ba.gov.ar/secleg_busqueda_acypro_detalle.aspx?expe=100362)).

3.2. La modificación de la relación económica opera después de 40 años de vigencia de la ley 8904, lapso en el que se mantuvo una relación económica entre las tareas realizadas y la remuneración de los profesionales del derecho, afianzada por la práctica judicial y la jurisprudencia y vinculada económicamente con el salario de los jueces. La ley anterior establecía una pauta de adecuación del honorario mínimo en las materias no susceptibles de apreciación pecuniarias que se establecía en ius, siendo éste proporcional al salario del juez. Para los casos restantes la regulación se realizaba en proporción al valor de los intereses en disputa. Juicio en las restantes, no puede hablarse de una "atraso" de las remuneraciones: no estaban atadas a un monto nominal fijo, sino a variables que apuntaban a mantener el valor del honorario.

Ello permite inducir que la vieja norma supo proponer una solución que guardaba armonía entre el servicio jurídico, la remuneración que los abogados esperaban por la tarea realizada y el costo que esperaba soportar el justiciable. En ningún momento se manifestó a través de las peticiones, recursos y resoluciones, una grave inadecuación entre tareas y remuneración. Por el contrario, la Suprema Corte ha ido adecuando sus resoluciones conforme las modificaciones del sistema (ver, por caso, el análisis sobre la evolución del criterio en materia de intereses sobre honorarios judiciales expuesto por esta Sala en autos "BECCIU, JULIO CESAR C/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. S/ EXPROPIACION INVERSA" causa: 103993, sent. 9/8/2016 RSD 211 /16).

Agrego que tales condiciones, que se han mantenido estables con el paso del tiempo, resultan apreciadas en el mercado porque lo vuelven más transparente (podemos decir que, por la experiencia social y general, la gente común percibe cuánto "cuesta" un litigio).

Cierto es también que, según lo viene expresando la Suprema Corte, existe un atraso en el salario de los funcionarios provinciales y eso se traslada a la remuneración de los abogados en la medida que el IUS es una proporción del salario del juez. (ver SCBA Ac. 2581, 25/10/2017, consids. 8º y 12). Empero, similar atraso se observa en las remuneraciones de otros sectores de la población y en particular los asalariados del Estado provincial que componen una gran parte de la población y cuya situación económica impone condiciones y limitaciones al resto del conjunto social. Es relevante que el mismo porcentaje de atraso en el salario judicial que informa la Suprema Corte es el que la ley 14.967 "corrige" estableciendo que el nuevo IUS será el equivalente al salario del juez de primera instancia con 15 años de antigüedad o, lo que es lo mismo, incrementado el básico en un 45%-

Ahora bien, si el legislador hubiera pretendido la re-adequación de los ingresos de los abogados para salvar el desfasaje económico producido por el "atraso" en el salario de los jueces bien pudo o, mejor, debió aclararlo, previendo la eventualidad de que algún día el salario de los jueces se ajuste, al igual que el resto de los salarios de otros gremios provinciales que, como se dijo, vienen reclamando tal adecuación desde antaño y señalando el atraso de las escalas salariales frente al nivel de precios.

No puede dejarse de advertir, como conclusión de este pensamiento, que si el salario de los jueces en un futuro más o menos cercano se adecuare según el atraso que viene indicando la Suprema Corte, el IUS se dispararía de manera tal que volvería a crecer otro 40% con relación al actual, agravando de modo inusitado la situación de los deudores.

3.3. En el camino de comprender mejor el tema que nos ocupa, comenzaré por exponerlo de un modo científico y objetivo siguiendo los lineamientos definidos por la ciencia económica desde antaño de cuyas enseñanzas tuve el honor de hacerme cargo durante tres lustros.

No escapa a tales estudios que la tendencia natural de todo grupo social es la de recibir una mayor compensación o maximizar sus beneficios, a costa de otro sector del conjunto social. Ello lleva a una pugna permanente para que la tarea realizada sea mejor reconocida y mejor remunerada. En términos de la ciencia económica la pugna por incrementar los ingresos de unos a costa de otros se logra mediante los mecanismos del "monopolio", fenómeno que se da cuando, en un mercado de oferta y demanda, alguien detenta poder suficiente para controlar el precio de los bienes o servicios ofrecidos.

En los sistemas económicos regidos por las leyes del mercado esto puede ocurrir básicamente en dos supuestos. El primero se da cuando quienes proveen el bien o servicio son pocos en relación a las necesidades de la sociedad y pueden controlar "naturalmente" el precio, ajustando su producción en consecuencia para obtener el mayor beneficio posible. Se trata habitualmente de mercados de producción concentrada o "cartelizada" mediante acuerdo entre los principales productores. En estos sistemas el poder depende de la concentración económica de los productores. En nuestro país la legislación se orienta a impedir o restringir este tipo de prácticas (Ley 25.156). También este fenómeno puede ocurrir al revés, mediante concentración del poder de compra, como ocurre con los grandes hipermercados.

El segundo supuesto se da cuando los productores o proveedores de un bien o servicio logran una legislación que le asegure un precio económicamente rentable por los bienes o servicios producidos y además impide o



limita la intervención en el mercado de eventuales competidores. En algunos casos la legislación obliga a los usuarios a utilizar tales bienes o servicios con exclusión de toda otra alternativa. En este modelo, el poder depende de la capacidad de orientar la decisión de los legisladores. Así los llamados “grupos de poder” pueden lograr que se dicten normas que les aseguren mayores beneficios y mejores condiciones y se limite o impida la competencia. Ello puede revestir diversas formas, tales como exenciones impositivas, gravámenes diferenciados, registros, habilitaciones o autorizaciones limitadas, determinación legal de tarifas, etc.

3.4. En el caso que nos ocupa se combinan la limitación de competencia, pues solo pueden intervenir los colegiados locales, y la fijación de tarifas de aplicación coercitiva.

El análisis que acabo de hacer puede cotejarse con lo que exponen autores tan clásicos como Samuelson y Nordhaus (Economía, McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. Ed. 19, .Cap. IX) u otros de la escuela Austríaca (Elementos de Economía Política, Krause, Zanotti y Ravier, Ed. La ley, en particular los capítulos V y VI) que analizan estos proceso de concentración del mercado. En forma monocrorde, la opinión mayoritaria recomienda que no se impongan restricciones a la libertad de los particulares mediante legislaciones de cualquier tipo y que, por el contrario, se estimule la libertad de contratación. (Cfr. Juan Vicente Sola, Constitución Y Economía -. Lexis nexis, Cap 37 y 38; Martín Krause, Economía, Instituciones y Políticas Públicas., La Ley, Cap IV y V; Ghersi Enrique, “La economía informal en América Latina” disponible en [www.elcato.org](http://www.elcato.org)).

3.5. Hemos tenido, en la historia económica argentina, duras experiencias en este campo en las que se ha acuñado la convicción de que frente a una decisión irrazonable e ilegítima del ejercicio de las facultades conferidas a los poderes políticos, los tribunales no habrán de ratificarlas en la medida que con ello se configura una flagrante violación y aniquilamiento del derecho de propiedad (Cfr. Agustín Gordillo “¿Puede la Corte Suprema de la Nación restituir la seguridad jurídica?” y Lorenzetti, Ricardo “Contratos atípicos en la doctrina y jurisprudencia argentinas” ambos disponibles en el Archivo virtual de la Universidad Nacional de México –UNAM, Cámara Nac. De Ap. Cont. Adm. Fe/eral, autos Muratorio c/ PEN s/ Amparo” Sala V, Sent. 1.383/2002 del 07/08/2002; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala IV, Causa N° 85.100/2002.-“Vercelli Jorge Eduardo y otro c/ PEN Ley 25561 Dto 1570/01 Dto 214/02” Sent 13/7/2006).

V. Del análisis particularizado de las normas.

En autos se han regulado, como dije anteriormente honorarios de 50 ius por el divorcio, similar suma por el acuerdo de cuidado personal y crianza, 33 jus por los alimentos y 20 ius por la atribución de la vivienda familiar.

1) Disposición sobre honorarios en el caso de divorcio.

Recientemente, esta Cámara en pleno, se expidió sobre el honorario que correspondería regular en los supuestos de divorcio previsto en el el CCCN. (Sent. De fecha 30/11/2017 en Causa N° 121767 “EL ADEM MARCELA BETINA C/ LOPEZ CRESPO ANTONIO HECTOR HORACIO S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL”, REG. SENT.: 240/2017)

El voto de la Dra. Bermejo, que asumí como fundamento del mío, concluía diciendo en su respuesta a la primera pregunta “Existe coincidencia en que la normativa aplicable a esos honorarios en el divorcio es la del art. 9, apartado I, inc. 2 de la ley 8904, en tanto es el divorcio anterior que no era contradictorio. Esa disposición determina 30 jus mínimos por la labor

profesional. Por ende, esos 30 jus que la ley prevé como mínimos y que en el proceso anterior se dispusieron para cada uno de los abogados intervinientes (ver Hitters, Juan Manuel y Cairo, Silvina, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, Editorial Lexis Nexis, 2007, pág. 110) en verdad se aprecian elevados para la regulación de un profesional en el marco de la realidad jurídica del proceso de divorcio acorde el CCCN. Ello pues, ahora el divorcio es aún más sencillo que el anterior por presentación conjunta. Ese mínimo, de 30 jus es una pauta objetiva. Si se comparan otras regulaciones en jus incluidas en la ley 8904, por ejemplo, en el proceso indicado como “Tenencia y régimen de visitas” que puede ser contradictorio, se prevé 10 jus (v. art. 9, apartado I, inc. 5, ley 8904) y, sin embargo, es más complejo que el divorcio actual.” (el subrayado es mío).

En síntesis, y como base de la argumentación, diré que cuando esta Cámara analizó en pleno la cuestión de la remuneración que correspondía para el nuevo procedimiento de divorcio, consideró adecuada la de 30 ius de la ley 8904, distribuidos entre los letrados que intervinieran y estimó que otra suma mayor resultaría inapropiada, por alta, para la tarea que imponía el nuevo procedimiento. Me remito, a mayor abundamiento, a los argumentos allí expuestos y, como dije, en particular al voto de la Dra. Bermejo arriba citado.

Ahora bien: si esta Cámara tomando en consideración las características del procedimiento de divorcio consideró adecuado que la remuneración de los letrados intervinientes fuera de 30 jus, equivalentes a unos \$ 19.900 según el valor al 30 de noviembre de 2017, fecha del Acuerdo Plenario (actualmente \$ 21.930), es necesario realizar un singular esfuerzo explicativo para admitir que, contemporáneamente, la remuneración por igual tarea puede ser como mínimo, 40 jus por dicha tarea o su equivalente de \$ 42.800.

Si bien el art. 9 no aclara si el mínimo de 40 jus en el juicio de divorcio es por cada letrado o se puede distribuir entre los letrados que representan a ambas partes, corresponde interpretar que la remuneración mínima de 40 jus se debe repartir entre todos los letrados intervinientes. Así, si interviene un solo letrado corresponde un mínimo de 40 jus. Si intervienen dos, ya sea representando a uno sólo de los cónyuges, a los dos o a cada uno, los 40 jus se deben repartir conforme la tarea desarrollada por cada letrado (art. 16).

2) Tareas reguladas por el cuidado personal y crianza.

Tales tareas, reguladas por el art 9 inc. I, 6 de la ley 8904 comprendían la tenencia y régimen de visita (hoy cuidado personal y crianza) estableciendo como mínimo en la suma equivalente a 10 jus. La norma actual considera que este ítem debe remunerarse con 45 jus.

En este sentido, la desproporción entre \$ 6.800 y \$ 43.000 me releva de reeditar las consideraciones realizadas anteriormente a las que remito.

3) Tareas reguladas por atribución del hogar conyugal.

La atribución del hogar conyugal difícilmente puede considerarse una actividad sin contenido patrimonial en tanto que se trata de una especie del derecho de uso y habitación por lo que habrá de proporcionarse al valor locativo del inmueble teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que ello no se dispone en favor exclusivo de uno de los cónyuges por la existencia de menores, así como las restantes circunstancias que permitirán evaluar mejor el alcance económico de la prestación y el interés de las partes (art 27 inc. J ley 14.967 y 27 inc., j ley 8904).

4) En cuanto a la regulación por la cuota alimentaria fijada, resulta evidente que debe realizarse en proporción al valor de las prestaciones acordadas o prometidas y no cual si se tratare de una cuestión "no susceptible de apreciación económica", cuando ciertamente lo es y resulta así proporcional a la efectiva condición económica de quienes habrán de soportar el costo de estos "acuerdos" (art. 39 ley 14.967 y 39 ley 8904).

5) A la normativa específica para la regulación de honorarios habré de agregar algunas consideraciones que habrán de tomarse en cuenta especialmente al evaluar la tarea profesional (art. 16 ley 8904 y 14.967).

El Código Civil y Comercial impone como condición del pedido de divorcio la presentación de la propuesta de "convenio regulador" (art. 438 CCCN) con relación a los efectos del divorcio, que incluirá el régimen de tenencia y alimentos si hay hijos y distribución o asignación de los bienes comunes si los hubiera.

Esta propuesta resulta obligatoria como condición de admisión del pedido de divorcio, pero si es admitida, ello no obsta a la declaración del divorcio (norma citada) y la práctica tribunalicia tiende a minimizar tales exigencias a favor de dar al divorcio el trámite correspondiente. Es que si bien tradicionalmente este trámite era de necesaria gestión tribunalicia, la modalidad establecida en el CCCN para el divorcio lleva a pensar que la sencillez del trámite no requiere otra forma que la presentación de uno de los cónyuges ante el órgano administrativo que registró el matrimonio manifestando su voluntad de dar finiquito a la relación y el correcto anoticiamiento al otro.

Ello lleva a pensar que si conjuntamente con el pedido de divorcio se denuncian acuerdos sobre las consecuencias del mismo, en los que no hay contradicción alguna, puede resultar innecesaria la intervención del juez, habida cuenta de que la función del poder judicial es, en primer término resolver los conflictos (art.168 Constitución de la Pcia. De B.A.) y por excepción homologar los acuerdos que se sometan a su análisis para dar seguridad jurídica a los justiciables. Resulta excepcional que mediante una norma de neto carácter procesal incluida en el código de fondo se obligue a los justiciables a enunciar sus acuerdos y a los jueces a homologarlos, generando costos innecesarios.

La actividad profesional, en tales supuestos, aparece más vinculada a las previsiones del art. 9, 2 (labor extrajudicial) y, en su caso, por ser cuestiones accesorias a lo principal, al trámite y regulación de los incidentes. (art. 47 ley 8904 y 14.967), todo lo cual habrá de tomarse en cuenta al momento de practicar la regulación.

No habrán de dejar de evaluarse, asimismo, la consecuencias que un costo como el que resulta de la regulación de primera instancia representa como señal a la comunidad, aspecto que ha destacado la SCJN en su Acordada 36/99, demostrando su preocupación por las consecuencias económicas de las resoluciones judiciales. En la medida que el costo de las transacciones se eleva, las personas tratan de evitar la legalidad. En otros términos: si divorciarse puede resultar demasiado caro, las personas optarán por no contraer matrimonio. De allí la necesidad de extremar la prudencia a fin de que las regulaciones de honorarios y demás costos procesales, no impidan el acceso a la justicia. Esto incide con más fuerza en los procesos voluntarios

VI.- Las normas, y en particular aquellas que atienden a los aspectos económicos, deben juzgarse en atención a su proporción y adecuación

razonable entre los fines previstos y los medios arbitrados para perseguirlos (Cdr. Cianciardo, Juan, El Principio de razonabilidad, Ed. Abaco, 2004, pp. 62). Es que si no se hallare tal armonía, el juez no podrá fundar "razonablemente" la sentencia. No se trata de que el juez funde su decisión en la normativa, sino que debe dar cuenta de que tal normativa es razonable, que es razonable su aplicación a la decisión que se toma y que son razonables los efectos así buscados.

Por ello, con relación al art. 16 de la ley 14.967 última parte, propondré declarar su inconstitucionalidad (ars. 5, 28, 31, 33 CN).

En relación a las normas específicas de la ley de honorarios que fijan los mínimos para cada tarea, en tanto no advierto ninguna justificación razonable para el fuerte incremento en la cuantía de los honorarios mínimos fijados en la ley 14.967 y conforme lo he analizado más arriba, he de concluir que tales disposiciones configuran una decisión irrazonable e ilegítima en el ejercicio de las facultades conferidas a los poderes políticos (Cf. "Razonabilidad De Las Leyes" Linares Juan Francisco Editorial: ASTREA, ed. 1970 pp. 165/166). Por ello, señalando que las mismas carecen de fundamento que permita a este juez evidenciar la proporción entre medios a fines (SCJN Fallos, 118:278), o la razonabilidad de los propuestos (SCJN Fallos, 306:400) habré de sugerir a mi distinguido colega descalificarlas como disposiciones legales válidas en cuanto establecen mínimos y modificables y disponer que, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1627 y 1628 CC. actual art. 1255 CCNC se fijen los emolumentos del letrado interviniente (conf. SCBA LP C 118775 S 10/08/2016 in re " Vessoni, Abel Oscar contra Cabaña Santa Rita. Daños y perjuicios").

Consecuentemente, voto POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo:

Adhiero al voto del Dr. López Muro y consecuentemente doy mi voto por la NEGATIVA.

Sin perjuicio de ello, creo oportuno formular las siguientes reflexiones:

a) Si bien nadie discute hoy día el contralor oficioso por parte de los jueces de la constitucionalidad de las leyes, ello encuentra sustento en el art. 31 de la Carta Magna (al igual que en su antecedente), que pone en primer lugar a la Constitución Nacional, cuyos derechos y garantías se ven complementados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 72 inc. 22, C.N.). Estos tratados, al tener jerarquía constitucional (arts. 31 y 75 inc. 22, C.N.), imponen un contralor judicial de convencionalidad -o si se quiere de constitucionalidad- de oficio. Y ello, no por aplicación de la regla interpretativa formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino por aplicación directa de los arts. 31 y 72 inc. 22 ya mencionados, a través de un mecanismo hermenéutico que ha sido ratificado por el precitado tribunal.

b) Se ha dicho que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio

del orden jurídico, expresión latina que literalmente alude a la "última razón" o al "último argumento, lo cual es una falacia, ya que el tamiz constitucional debe preceder a todo análisis. Primero debemos analizar si la aplicación de la norma pasa por la puerta de la Constitución, para lo cual -tal como lo destaca magistralmente el Dr. López Muro- no es necesario que la repugnancia a la Carta Magna sea de gran entidad, manifiesta o indudable. De lo contrario, habría que distinguir las violaciones a la Constitución, a los efectos de su declaración oficiosa, según el grado (pequeñas y de gran entidad), exteriorización (manifiestas y no manifiestas), y certeza (dubitables e indubitables), lo cual sería un disparate.

c) Si bien no desconozco la preocupación del legislador provincial en orden a que la regulación de los abogados sea digna (ver arts. 1, 2, 5, 9, 10, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y cctes. ley 14.967); que el derecho a una "justa retribución" está garantizado por el art. 14 bis de la C.N.; ni el carácter alimentario que tiene la remuneración por el trabajo profesional que realiza un letrado (art. 1, ley 14.967); no lo es menos que la ley contiene honorarios mínimos (arts. 9 y 22) que aplicados en ciertos casos -como el de autos con el art. 9- no resultan razonables. El problema que se presenta en el presente caso es que el art. 16 "in fine" de la ley 14.967 establece que es causal de mal desempeño en los términos del art. 21 de la ley 13.661 -de Enjuiciamiento de Magistrados- el dictado de resoluciones en que se realicen regulaciones por debajo de los mínimos fijados en la precitada ley de honorarios, lo cual afecta la independencia judicial, ya que coloca a los jueces que interpreten la norma y establezcan en forma razonada y fundada honorarios por debajo del mínimo legal en situación de ser separados de su cargo por "mal desempeño" del cargo. Y, si afecta la independencia judicial al direccionar los pronunciamientos en un solo sentido, está violando lo normado por los arts. 2, 3, 15, 56, 57, 160, 168, 171, 176 y 180 de la Constitución Provincial.

d) No pierdo de vista que si bien el art. 1 de la ley 14.967 consagra su carácter de norma de orden público en función de la necesaria participación del abogado para el adecuado servicio de justicia y establece su aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, hay normas nacionales que rigen por sobre todas las leyes arancelarias y su aplicación pueden entrar en conflicto con los mínimos legales que establecen los arts. 9 y 22 de la ley 14.967 (v.gr. límite del 25% del monto del juicio en el pago de las costas procesales de los arts. 277, ley 20.744 -L.C.T.- y 730 del C.C.C.N.; art. 13, ley 24.432 que autoriza a regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales; art. 1255 del C.C.C.N. que permite al juez fijar equitativamente la retribución si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida). Es por ello que si bien el "orden público" es tal, para esas cuestiones en particular, se puede hablar de un "orden público atenuado" (conf. Hitters, Juan Manuel-Cairo, Silvina, "Análisis normativo de la ley 14.967", Revista ADLA n° 11, noviembre 2017, pág. 68).

e) La mentada irrazonabilidad se ve reafirmada a partir del análisis de la tabla que se agrega como Anexo a la presente resolución, donde se puede apreciar que el art. 9 de la ley 14.967 establece uno de los honorarios mínimos en materia de divorcio más altos de la República Argentina.

La mayoría de las leyes de honorarios fueron diseñadas bajo el modelo del Código Civil y contemplan el divorcio por presentación conjunta. Algunas leyes no aclaran si el mínimo corresponde a la actuación del letrado de cada

parte. Cuando la norma así lo establece se lo ha consignado expresamente. Considero que como la demanda de divorcio, en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.) tiene carácter voluntario, por más que la norma establezca un mínimo para cada letrado en la demanda de divorcio por presentación conjunta, tratándose del divorcio bajo el régimen del C.C.C.N. de un proceso diferente al de presentación conjunta, cabe considerar la actuación de un solo letrado.

f) Ninguna legislación arancelaria de abogados y procuradores establece una sanción como la contenida en el último párrafo del art. 16 de la ley 14.967.

Tales razones, que complementan las dadas por mi colega preopinante, imponen declarar la inconstitucionalidad de la sanción prevista por el último párrafo del art 16 de la ley 14.967, en cuanto dispone que el juez que no aplique sus pautas incurrirá en falta en los términos del art. 21 de la ley 13.661.f) A mayor abundamiento y respaldando la opinión acerca de la falta de proporcionalidad de las normas que definen los mínimos arancelarios precitadas, acompaño un cuadro Anexo, que por su extensión considero inadecuado incluir en el texto de la presente, y en el que se compara, provincia por provincia, el honorario establecido por las leyes arancelarias para el divorcio, el régimen de tenencia y visitas y el reclamo alimentario. Del mismo se induce que las regulaciones fijadas por la ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires lucen como las más altas en todo el territorio nacional.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro dijo: Atendiendo al acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo: declarar la inconstitucionalidad del art. 16 parte final de la ley 14.967 en cuanto dispone que el juez que no aplique sus pautas incurrirá en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias, dejar sin efecto la regulación practicada y disponer que en la instancia de origen, y con arreglo a los lineamientos dispuestos, se practique nueva regulación (arts. 18 Const. Nac.; 15 Const. Prov.; arts. 34 incs. 4to. y 5to., 163, 164, 260, 261, 266, 272, 273, 274 y 384, CPCC).

### ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone dijo que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos expuestos, se declara la inconstitucionalidad del art. 16 parte final de la ley 14.967 en cuanto dispone que el juez que no aplique sus pautas incurrirá en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias, se deja sin efecto la regulación practicada y se dispone que en la instancia de origen, y con arreglo a los lineamientos dispuestos, se practique nueva regulación. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE conjuntamente con el cuadro Anexo y DEVUELVA.

# AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

## Consejo Directivo

Presidente:  
Dr. Santiago Quarneti  
Vicepresidente 1°:  
Dra. Guillermina Soria  
Vicepresidente 2°:  
Dr. Fulvio G. Santarelli  
Secretario:  
Dr. Martín Sánchez  
Prosecretaria:  
Dra. Yamila Cabrera  
Tesorero:  
Dr. Diego Povoło  
Protesorera:  
Dra. Sara Calahonra

## Consejeros Titulares:

Dres.:  
Juan Carlos Casette  
Sergio Roberto Castelli  
Diego Paulo Isabella  
Martina Inés Mateo  
Aníbal Matías Ramírez

## Consejeros Suplentes:

Dres.:  
Julio César Abram  
Hernán Diego Álvaro Asensio Fernández  
Sandra Laura Dell'Osa  
Juan José Formaro  
Alejandro Maximiliano Morales  
Juan Cruz Nocciolino  
Florencia Stero  
Tamara Lía Weil

## Tribunal de Disciplina

Presidente:  
Dr. Horacio Raúl Semín  
Vicepresidente:  
Dr. Pedro Jorge Arbin Trujillo  
Secretario:  
Dr. Eber Sergio Leonel Manzon  
Vocales titulares: Dres.  
Federico Povoło  
Beatriz Irene Armando  
Vocales suplentes.  
Dres.:  
Lucía Allende  
Fernando Fabián Lordi  
Andrés Francisco Caviglia  
Gisela Hörisch  
Laura Inés Trucco

## Caja de Previsión Social

Directores Titulares  
Dres.:  
Daniel Mario Burke  
Diego Orfel Cortés Guerrieri  
Nancy Miriam Quattrini

## Directores Suplentes

Dres.:  
Germán Antonio Flossdorf  
Adolfo Marcelo Petrossi  
Alberto Zevallos

## Comisión revisora de cuentas

Dr. Mario Carlos Campos - Titular  
Dra. Ana María Maiorana - Suplente



**COLEGIO DE ABOGADOS** | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

ACASSUSO 424 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel.: (054-11) 4743-5720 / 21 / 26  
MARTÍN Y OMAR 339 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel./Fax: 4732-0303